HUANCAYO
Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 186 -2021-MPH/GM

Huancayo, 19 ABR 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:
La Papeleta de infracción N°006568 de fecha 09 de octubre de 2020, escrito de Descargo a la papeleta de infracción administrativa N°006568 de fecha 16 de octubre de 2020, Informe Técnico N°1111-2020-MPH/GPEyT/UP de fecha 04 de noviembre de 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3309-2020-MPH/GPEyT de fecha 10 de noviembre de 2020, cédula de notificación de fecha 11 de noviembre de 2020, Recurso de Reconsideración de fecha 16 de noviembre de 2020, Informe N°0460-2020-MPH/GPEyT/AL/JDC de fecha 22 de diciembre de 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4290-2020-MPH/GPEyT de fecha 29 de diciembre de 2020, cédula de notificación de fecha 29 de diciembre de 2020, Recurso de Apelación de fecha 20 de enero de 2021, Informe N°23-2021-MPH/GPEyT de fecha 26 de enero de 2021, Informe Legal N°154-2021-MPH/GAJ de fecha 17 de febrero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **papeleta de infracción N°006568 de fecha 09 de octubre de 2020**, impuesta a Ana María Ricaldi Laureano por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta de 100m2;

Que, mediante **escrito de fecha 16 de octubre de 2020,** suscrito por Ana María Ricaldi Laureano dirigido al alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, presenta Descargo a la papeleta de infracción administrativa N°006568;

Que, mediante **Informe Técnico N°1111-2020-MPH/GPEyT/UP de fecha 04 de noviembre de 2020,** suscrito por Kely Huaman Mendoza, Servidora Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo dirigido al Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, concluye que, el descargo presentado por la administrada resulta IMPROCEDENTE puesto que de la fiscalización realizada en su establecimiento se cuenta con tomas fotográficas de la cual se puede verificar la comisión de la infracción, además, que se ha verificado plenamente a la conductora del negocio invocando al principio de verdad material;

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3309-2020-MPH/GPEyT de fecha 10 de noviembre de 2020**, suscrito por el Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: CLAUSURAR TEMPORALMENTE** por el espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro **"VENTA DE ABARROTES"** ubicado en Prolg. Cajamarca N°164-A-Huancayo, regentado por Ana María Ricaldi Laureano;

Que, mediante **cédula de notificación de fecha 11 de noviembre de 2020** dirigido a Ana María Ricaldi Laureano, en la cual, se le adjunta la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3309-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante **escrito de fecha 16 de noviembre de 2020**, suscrito por Ana María Ricaldi Laureano, en la cual, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3309-2020-MPH/GPEyT de fecha 10 de noviembre de 2020;

Que, mediante **Informe N°0460-2020-MPH/GPEyT/AL/JDC de fecha 22 de diciembre de 2020,** suscrito por Javier De La Cruz Ccanto del Área Legal-GPEyT, dirigido al Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, concluye declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por Ana María Ricaldi Laureano contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3309-2020-MPH/GPEyT por no ofrecer ningún medio probatorio que diga lo contrario en cuanto a la infracción impuesta;

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4290-2020-MPH/GPEyT de fecha 29 de diciembre de 2020**, suscrito por el Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. –**

DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración incoada por Ana María Ricaldi Laureano contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3309-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante **cédula de notificación de fecha 29 de diciembre de 2020** dirigido a Ana María Ricaldi Laureano, en la cual, se le adjunta la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4290-2020-MPH/GPEyT; Que, mediante **escrito de fecha 20 de enero de 2021**, suscrito por Ana María Ricaldi Laureano, en la cual, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4290-2020-MPH/GPEyT de fecha 29 de diciembre de 2020;

Que, mediante **Informe N°23-2021-MPH/GPEyT de fecha 26 de enero de 2021**, suscrito por el Abog. Hugo Bustamante Toscano, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo dirigido al Arq. Carlos Cantorin Camayo, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, remite Exp. Administrativo de Recurso de Apelación interpuesto por la usuaria Ana María Ricaldi Laureano;

Que, con **Informe Legal N°154-2021-MPH/GAJ de fecha 17 de febrero de 2021**, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere: Que, de la revisión de actuados, se tiene el escrito presentado por Ana María Ricaldi Laureano de fecha 20 de enero de 2021, en el cual, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4290-2020-MPH/GPEyT de fecha 29 de diciembre de 2020, señalando en el tercer fundamento de hecho que: *"(...) no se corroboró fehacientemente su responsabilidad respecto a la conducta sancionable, (...) tampoco se demuestra que dichos productos son de la recurrente que fueron ocupando o exhibiendo en la vía pública"*, por consiguiente, es preciso desvirtuar lo señalado por la administrada puesto que como se puede apreciar del presente expediente administrativo, existen medios probatorios – fotos – en las cuales se percibe claramente una serie de productos ubicados en los exteriores de su establecimiento comercial como son fideos, arroz, papel higiénico – este último ubicado en una silla alta – productos que son del rubro de expedición de la administrada, además de que de las tomas fotográficas se aprecia con claridad que los productos se encuentran en el frontis del establecimiento comercial "D" TODO;

Que, asimismo, en el cuarto fundamento de hecho señala que: *"mi persona en calidad de propietaria del bien inmueble ubicado en Prolongación Cajamarca N°164-A, soy la propietaria y conductora de dicho negocio (...)"* y en el fundamento quinto señala explícitamente que: *"(...) no se ha demostrado que dichos productos sean de la recurrente (...)"*, es así que se puede apreciar una clara contradicción de lo señalado puesto que, si bien por un lado la administrada confirma que es la propietaria del establecimiento sancionado, a la vez mencionada tácitamente que desconoce quién es la persona poseedora de los bienes ubicados en el exterior de su establecimiento, lo cual no hace más que denotar una gran falta de predisposición en bien del esclarecimiento del presente conflicto jurídico ya que la recurrente pretende sorprender a la administración desconociendo hechos evidentes, puesto que por las máximas de la experiencia se puede afirmar que aquellos productos pertenecen a la administrada ya que se encuentran en exhibición en la vía pública, es más, los coloca encima de bienes muebles – en el caso del papel higiénico el cual es exhibido sobre una silla alta – lo cual no hace más que demostrar que la mencionada ubicó los productos con total conocimiento;

Que, seguidamente, en el sexto y séptimo fundamento de hecho respectivamente, hace mención a una supuesta contravención al debido proceso administrativo y que su persona no ha sido permitida a realizar su derecho de defensa, cabe precisar que la administración no ha cometido ningún acto arbitrario como pretende hacer ver la recurrente en su fundamento octavo, ya que la mencionada ha tenido pleno conocimiento de todas las actuaciones que se han venido suscitando, es más, ha realizado descargos y presentado los escritos correspondientes, lo cual no hace más que evidenciar que se le brindó toda facultad de contradicción puesto que se encontraba debidamente notificada de todos los actos administrativos realizados;

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 194° señala: "Que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece con relación a la AUTONOMÍA "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Abog. Ronald Felix Bernardo GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO Econ. Jesús D. Navarro Balvin V° B° GERENCIA MUNICIPAL

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 220 sobre Recurso de apelación que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 221° sobre Requisitos del Recurso que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124";
Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124° sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 2 nos dice que: "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124° sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 6 nos señala lo siguiente: "La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA";

Que, de estos articulados, se tiene que el Recurso de Apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus afectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, código de infracción GPET. 66, cuya tipo y denominación es la infracción se aplica en locales de hasta 100mt2, correspondiendo como sanción complementaria la Retención, Decomiso y/o Clausura Temporal en el caso sea la primera vez de realiza la infracción;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N°154-2021-MPH/GAJ de fecha 17 de febrero del 2021, por los puntos expuestos, es de Opinión que se declare Infundado el Recurso de Apelación;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía Nº 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85º del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20º y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Ana María Ricaldi Laureano, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4290-2020-MPH/GPEyT de fecha 29 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGASE por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL